

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo que corresponda en relación con la diligencia de remate llevada a cabo dentro del presente proceso, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

A la hora de las 108:00 a.m., del día 01 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la licitación del siguiente bien inmueble urbano ubicado en la cra 22 No 21-43 barrio bello horizonte de esta ciudad.

A la subasta se hizo presente únicamente la ejecutante, quien mediante apoderado judicial oferto por cuenta de su crédito, por la suma de \$30.983.983, y a quien finalmente se le adjudico.

por tal razón y dado que de la revisión del plenario se evidencia el cumplimiento del lleno de los requisitos del artículo 453 del C.G.P., resulta viable la aprobación del remate, toda vez que se consignó y acreditó el pago de los respectivos tributos a favor del estado (%5); además, porque no se evidencia vicio alguno que pueda invalidar la almoneda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la licitación llevada a cabo el 01 DE septiembre de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo singular de HERNAN VILLEGAS LOPEZ cesionario PAULA ANDREA LOZANO MENDOZA contra ELADIO SALGADO LESMES.

SEGUNDO: expedir a favor y a costa del rematante, copia auténtica del acta de remate y de este proveído con el fin de que sean registrada en legal forma; además, sirven como título de propiedad del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 480-17300.

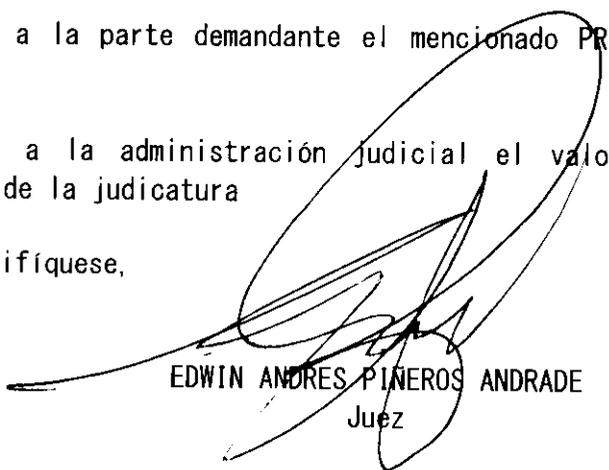
TERCERO: ordenar la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesan sobre el mencionado inmueble. Librense los correspondientes oficios.

CUARTO: téngase para efectos de abono a la obligación el valor de la presente venta aprobada.

QUINTO: entregar a la parte demandante el mencionado PREDIO. Oficiense al auxiliar como corresponda.

SEXTO: Repórtese a la administración judicial el valor consignado a favor del consejo superior de la judicatura

Notifíquese,


EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

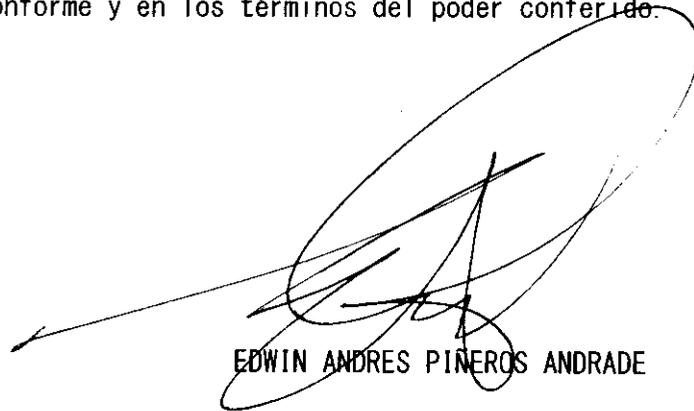
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se acepta la renuncia presentada por la Abg. YENNY JOHANA RODRIGUEZ PINEDA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito que precede, con la advertencia, que ésta sólo pone fin al mandato, vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

Reconózcase a la abogada DIANA MARCELA PACHON MEDINA como apoderado de la parte demandante conforme y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2017-00039

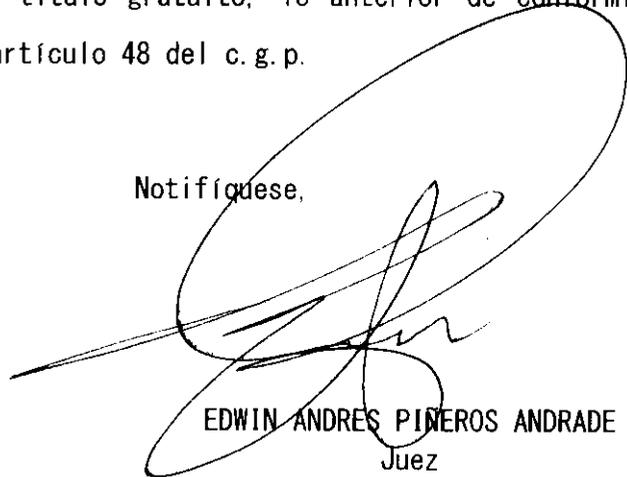
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse publicado en debida forma, el edicto emplazatorio de que trata el Art. 108 del C. G. P. , se procede a nombrar como curador Ad-Litem del demandado GABINO MADRIGAL OTAVO a la abogada SANDRA VALENCIA OIDOR.

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del c. g. p.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2017 000232

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

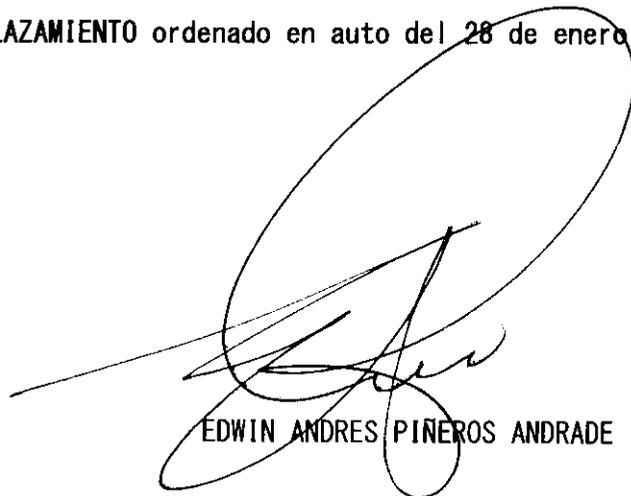
San José del Guaviare, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se acepta la renuncia presentada por la Abg. YENNY JOHANA RODRIGUEZ PINEDA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito que precede, con la advertencia, que ésta sólo pone fin al mandato, vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

Reconózcase a la abogada DIANA MARCELA PACHON MEDINA como apoderado de la parte demandante conforme y en los términos del poder conferido.

súrtase el EMPLAZAMIENTO ordenado en auto del 28 de enero de 2020

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2018-00199

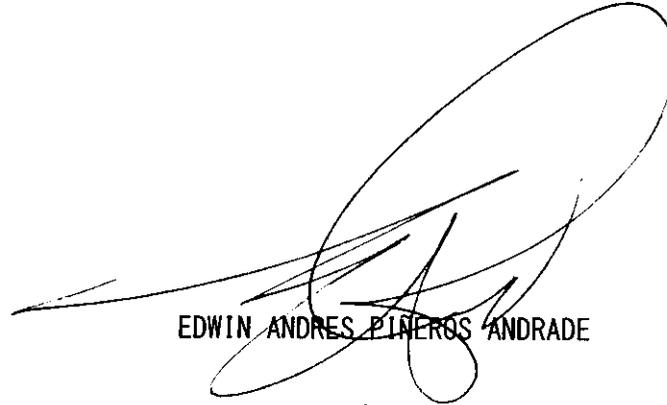
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se acepta la renuncia presentada por la Abg. YENNY JOHANA RODRIGUEZ PINEDA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito que precede, con la advertencia, que ésta sólo pone fin al mandato, vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

Reconózcase a la abogada DIANA MARCELA PACHON MEDINA como apoderado de la parte demandante conforme y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2018-00201

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que antecede, se pudo constatar que efectivamente el predio rural denominado LA ESMERALDA DE LA VEREDA LAS ACACIAS no se encuentra ubicado en el Municipio de El Retorno, si no en el municipio de San José del Guaviare.

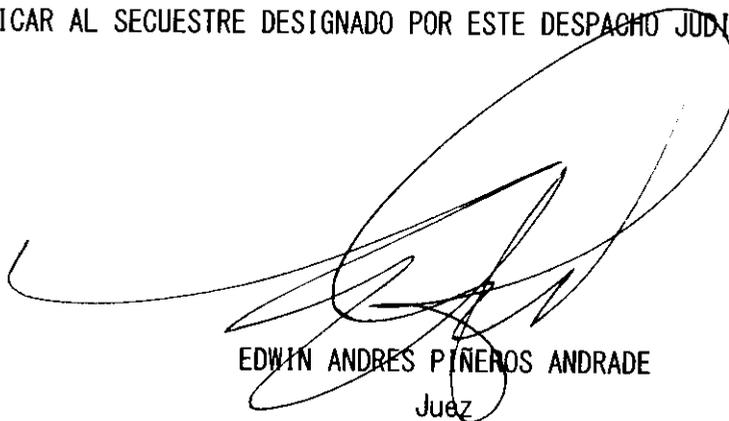
Se dispone comisionar al señor INSPECTOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del predio rural afectado dentro del presente asunto

Librese el respectivo despacho comisorio con los insertos de ley.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 38 de C.G.P., y ley 2030 de 2020.

DEBERA COMUNICAR AL SEQUESTRE DESIGNADO POR ESTE DESPACHO JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE



EDWIN ANDRES PINEDOS ANDRADE
Juez

2018 00372

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

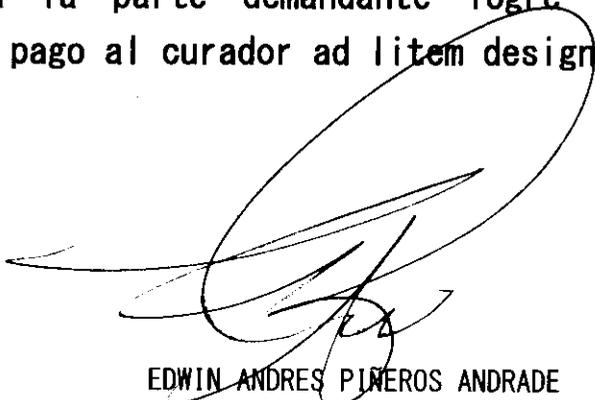
San José del Guaviare, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se acepta la renuncia presentada por la Abg. YENNY JOHANA RODRIGUEZ PINEDA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito que precede, con la advertencia, que ésta sólo pone fin al mandato, vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

Reconózcase a la abogada DIANA MARCELA PACHON MEDINA como apoderado de la parte demandante conforme y en los términos del poder conferido.

Se requiere a la parte demandante logre la notificación del mandamiento de pago al curador ad litem designado.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2019 00022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. P. ,

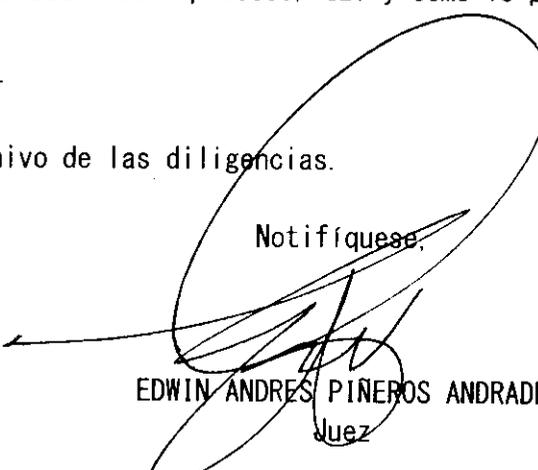
“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

El despacho, dispone:

1. Terminar el presente asunto por desistimiento tácito.
2. Levantar las medidas cautelares aquí decretada. Contrólese por secretaría los remanentes si existieren. Oficiese como corresponda.
3. Desglosar los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción, con las constancias del caso, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, tal y como lo prevé la citada norma.
4. Sin costas.

Procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese.


EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

Juez

2019-00266

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 09 DE OCTUBRE DE 2021, se libró mandamiento de pago a favor de FONDO DE EMPAADOS, DE DOCENTS Y TRABAJADORES DEPENDIENTES- FACREDIG- contra JORGE ENRIQUE GUTIERREZ CRUZ, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la notificación por conforme a lo establecido en el artículo 330 del C.P.C y 48 del C.C.A. se dio por notificado por conducta concluyente.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

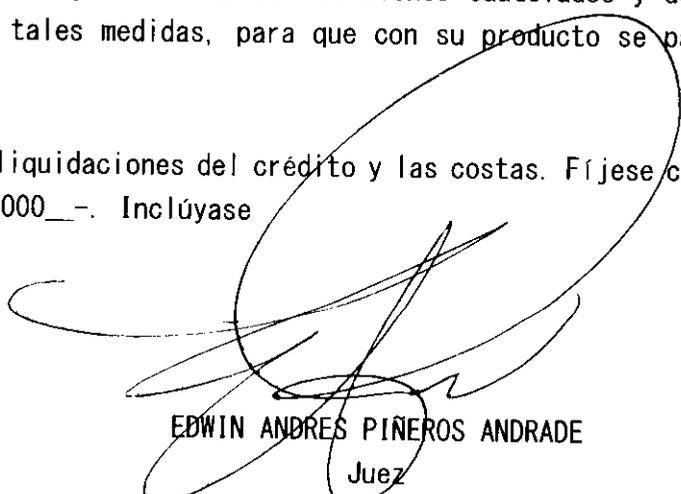
RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 250.000 -. Inclúyase

Notifíquese.



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

Juez

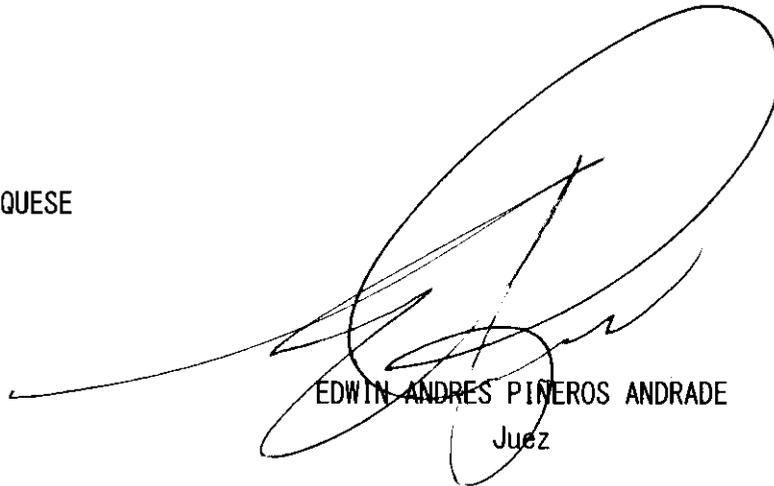
2020-00128

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al memorial que antecede, devuélvase sin diligencias el anterior despacho comisorio, teniendo en cuenta la renuncia que presenta el abogado demandante, a la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021-00019

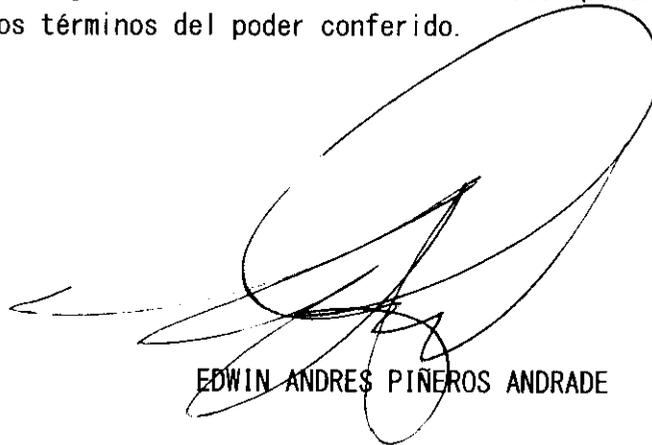
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se acepta la renuncia presentada por la Abg. ORLANDO ABDUL CAMPOS PARDO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito que precede, con la advertencia, que ésta sólo pone fin al mandato, vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

Reconózcase a la abogada VALERIA GARAVITO FARFAN como apoderado de la parte demandante conforme y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2021-00065

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Téngase por subsanada la demanda.

La representante legal de la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A a través de apoderada judicial, demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA en contra de los MARCO ANTONIO LEGUIZAMON QUINTERO y YURY LEGUIZAMO CLAVIJO, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co, pues del título valor adjunto a la misma - PAGARE - resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero, a favor de la demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra MARCO ANTONIO LEGUIZAMON QUINTERO y YURY LEGUIZAMO CLAVIJO, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$6.578.549 por concepto del valor del capital insoluto visto en el pagare 902180203086.
2. \$1.912.559, por los intereses moratorios causados y no pagados desde 21 de septiembre de 2019 hasta el 08 de julio de 2021 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
3. Por los intereses moratorios causados desde 09 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. \$255.116, por concepto de honorarios y comisiones tasadas.
5. \$19.666, por concepto de póliza de seguros del crédito.
6. \$1.315.709, por gastos de cobranza.
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Se reconoce a la Abg. MARÍA CLAUDIA NUMA QUINTERO, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PINERDS ANDRADE

Juez